El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00038-01

Demandante: Luz Helena Holguín Rúa y Samir Mauricio Idárraga Holguín

Demandado: Colpensiones y otros

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / SÓLO PERMITE APLICACIÓN DE LA NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR AL FALLECIMIENTO / SIEMPRE QUE LA MUERTE HAYA OCURRIDO DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE DICHA NORMA / REQUISITO DE TEMPORALIDAD.**

… el señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina falleció el 04-03-2010, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, y para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al fallecimiento y en calidad de hijos los menores de edad, los mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependían económicamente del causante al momento de su muerte, o el hijo inválido. (…)

… se advierte del tiempo laborado, que entre la fecha de la muerte 04-03-2010 y la misma data de 2007 (3 años) no efectuó cotización alguna… con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la primera de las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, 50 semanas de cotización. (…)

Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho…

Línea que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone en la parte final del inciso 4° que “los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones", que es el creado con la expedición de la Ley 100 de 1993 y desarrollado a partir del artículo 10 ibídem; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a este tópico, por ser anterior a estas.

… el órgano de cierre de esta especialidad recientemente precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia -muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar el fallecido para el momento del cambio legislativo y de la muerte, en relación con las semanas cotizadas. Tesis que hasta el momento continúa vigente.

 

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los (15) días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Luz Helena Holguín Rúa** y el señor Samir Mauricio Idárraga en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, UGPP, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2016-00038-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Luz Helena Holguín Rúa y su hijo Samir Mauricio Idárraga Holguín pretenden que se les reconozca la pensión de sobrevivencia, con ocasión a la muerte de Rubiel de Jesús Idárraga Ospina, a partir del 04-03-2010, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y en aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

Fundamentan sus aspiraciones en que: *i)* el señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina estuvo vinculado con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 29-04-1974 hasta el 19-09-1982, tiempo durante el cual le hicieron los descuentos para la seguridad social al otrora ISS quien asumió los riesgos de IVM desde 1967; ii) da cuenta el certificado de información laboral CA 16073 del 16-01-2015 que el señor Idarraga Ospina trabajó un total de 431.57 semanas *(iii)* la señora Holguín Rúa convivió en unión marital de hecho con el señor Rubiel aproximadamente desde 1958 de manera ininterrumpida hasta su muerte, el 04-03-2010; unión de la que nació Samir Mauricio el 08-02-1991.

*(iv)* el 27-05-2015 solicitaron a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente e hijo, que se negó mediante resolución BZ2015 del 27-05-2015 por no encontrarse afiliado a Colpensiones el señor Rubiel Idárraga.

**La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa expuso la falta de afiliación del señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina y agrega que según el certificado laboral emitido por el Ministerio de Agricultura por los periodos laborados no hay cotizaciones al ISS, por lo que responde la Nación.

De otro lado expone que el señor Idárraga Ospina falleció el 04-03-2010 sin que acredite las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, debido a que este realizó cotizaciones hasta el 19-09-1982. Como excepciones propuso: “Inexistencia de la obligación”; “Improcedencia de cobro de intereses moratorios” y” Prescripción”.

**La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** –vinculada-se opuso a todas las pretensiones con fundamento en que es el Juez Laboral quien debe resolver y determinar si los demandantes acreditan cabalmente la calidad que ostentan para iniciar la acción**.** Propuso medios exceptivos.

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con el argumento de que dicha entidad no es sucesora procesal del ISS, no tiene nada que ver con la emisión de bonos pensionales, función que se encuentra a cargo del Ministerio de Hacienda por lo que no es responsable de cuotas partes pensionales. Formuló excepciones de fondo

**La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público,** se dio por no contestada la demanda por ser extemporánea.

**2. Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones y condenó en costas procesales a la parte demandante.

Para arribar a la anterior decisión, expuso que el señor Idarraga Ospina al cotizar hasta el 19-09-1982 no dejó causada la pensión de sobrevivientes en los términos de la ley 797 de 2003 al no reunir 50 semanas, sin que sea posible en virtud del principio de la condición más beneficiosa acudir a la ley 100 de 1993, que sería la norma anterior, al carecer de expectativa legítima, al fallecer el 4-03-2010.

De otro lado expuso la a quo que la parte actora no allegó prueba para acreditar la convivencia y dependencia económica.

**3. Síntesis recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se alzó la demandante y pidió se le dé más importancia al certificado laboral expedido por el Ministerio de Agricultura para efectos pensionales del señor Rubiel, que dan fe de su vinculación laboral en los periodos comprendido desde 29-04-1974 hasta el 19-09-1982, con lo cual suma 431.57 semanas antes del 01 de abril de 1994, por lo que bajo el principio de la condición más beneficiosa se tiene que este dejó causada la pensión de sobrevivientes al satisfacer las 300 semanas que exige el Acuerdo 049 de 1990. Siendo el hijo, Mauricio el llamado a disfrutar del reconocimiento y el pago de la pensión al demostrar tal calidad y que estudia en la actualidad, según certificaciones de estudios de inglés.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta,

¿Dejó el señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina causada la pensión de sobrevivientes para ser recogida por su hijo Samir Mauricio Idárraga Holguín?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1.** Se encuentra acreditado con el registro civil de defunción –fl 17 c.1- que el señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina falleció el 04-03-2010, por lo tanto, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que es la vigente para el momento de acontecer tal situación. Disposición que exige haber cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso, y para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite una convivencia con el causante por espacio no inferior a los 5 años anteriores al fallecimiento y en calidad de hijos los menores de edad, los mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y dependían económicamente del causante al momento de su muerte, o el hijo inválido.

En primer lugar debe decirse que no se allegaron historias laborales del señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina expedidas por el ISS o Colpensiones; solo se cuenta con el certificado de información laboral formato 1, expedido por el Ministerio de Agricultura y desarrollo rural -fls. 20 y 21-; donde se lee que el mencionado estuvo vinculado con la Caja Agraria del 29-04-1974 al 19-09-1982 con 35 días de interrupción, igualmente que se le hacían descuentos para seguridad social destinados al seguro social, manifestación que es suficiente para tener al señor Idárraga Ospina como afiliado al ISS y por ende destinatario de sus Acuerdos.

Ahora, se advierte del tiempo laborado, que entre la fecha de la muerte 04-03-2010 y la misma data de 2007 (3 años) no efectuó cotización alguna, en el entendido que el último aporte se hizo para el ciclo de septiembre de 1982, cuando dejó de laborar para la Caja Agraria -fl. 21 a 23-, sin que exista otro documento que dé cuenta de aportes posteriores al ISS hoy Colpensiones; con lo cual resulta fácil colegir que no satisfizo la primera de las exigencias del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, 50 semanas de cotización.

2.2. Sin embargo, atendiendo lo solicitado en libelo introductorio y en el recurso de apelación, consistente en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedencia.

Frente al referido principio ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), que el mismo no le permite al juzgador aplicar a un caso en particular cualquier norma legal que en el pasado haya regulado el asunto, sino que de darse las condiciones necesarias para su aplicación, ello sería respecto a la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que ocurrió el hecho. Tesis que comparte la Sala Mayoritaria.

Línea que se apoya entre otros en el Acto Legislativo 01 de 2005, que dispone en la parte final del inciso 4° que “*los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones",* que es el creado con la expedición de la Ley 100 de 1993y desarrollado a partir del artículo 10 *ibídem*; lo que significa que él se encuentra constituido por esa normativa y las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, de donde debe entenderse excluido el Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a este tópico, por ser anterior a estas.

Criterio que se trajo a colación en la sentencia SU 005 de 13-02-2018 proferida por la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) cuando expuso: “*la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005”.*

Coherente con esto, la Corte Constitucional señaló en la providencia citada, que para acudir al Acuerdo 049 de 1990 o a cualquier norma anterior a ella, a pesar de no ser la anterior a la vigente a la muerte del afiliado, debe verificarse un test de procedencia que lo conforman 5 condiciones todas indispensables, sobre las que ninguna exposición se hizo en la demanda y menos se realizó esfuerzo por acreditarlas, y sobre las que se releva la Sala a analizar en tanto no se comparte la línea de pensamiento trazada por la Corte Constitucional. Lo dicho, solo para resaltar que la aplicación del A 049 de la manera simplista, como lo prueba la demandada, no es el criterio actual de tal corporación.

Entonces, la línea que acata la Sala es la de nuestro superioridad al ser el órgano de cierre de esta especialidad, dado su valor normativo, que inclusive ha reconocido su homóloga constitucional en la sentencia C-836-01, al expresar que las decisiones adoptadas por la primera deben ser atendidas por todos los jueces que conforman esta jurisdicción, sin que puedan apartarse de ellas a su arbitrio, pues ello solo es posible bajo un sólido argumento justificativo.

2.3 En ese orden de ideas, como el señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina falleció en el año 2010, momento para el cual regía la ley 797 de 2003, en aplicación de la condición más beneficiosa y al tenor de la tesis acogida por la Sala Mayoritaria, el Acuerdo 049 de 1990 no es la norma que puede escrutarse para verificar si este dejó causada la pensión de sobrevivientes por no ser la que antecedía a la ley 797 de 2003, que si lo es la Ley 100 de 1993 original; por lo que no sale avante la apelación.

2.4 Pero esta última tampoco puede gobernar la situación del afiliado, en tanto el órgano de cierre de esta especialidad recientemente precisó que el principio de la condición más beneficiosa no es ilimitado, sino temporal, pues su finalidad es la de proteger a aquellas personas que tenían una situación jurídica concreta al momento de presentarse el cambio legislativo, entendida esta como la acumulación de las semanas necesarias para acceder a la prestación; por lo que se les permite que en vigencia de la Ley 797 de 2003 acrediten los requisitos de la Ley 100 de 1993 original, siempre y cuando la contingencia -muerte-, se presente dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de aquella ley, esto es, del 29-01-2003 y el 29-01-2006, y tuviere el afiliado una expectativa legítima, para lo cual apuntó distintas situaciones en las que puede estar el fallecido para el momento del cambio legislativo y de la muerte, en relación con las semanas cotizadas. Tesis que hasta el momento continúa vigente.

Entonces, respecto de la primera condición no la satisface Rubiel de Jesús Idárraga Ospina al fallecer en el año 2010, fuera del lapso anotado, sin que tampoco tuviere expectativa legítima, dado que no cotizó 26 semanas, que dispone la Ley 100 de 1993 en su versión original, en el año anterior al cambio legislativo, ni de la muerte, momentos para los cuales estaba inactivo en el sistema pensional, al dejar de cotizar en 1982.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, el señor Rubiel de Jesús Idárraga Ospina no dejó causada la pensión de sobrevivientes por lo que se releva a la Sala de estudiar el segundo punto de la apelación relacionado con la calidad de beneficiarios; así las cosas la decisión revisada será confirmada y se condenará en costas en esta instancia a la parte actora a favor de la demandada al fracasar la alzada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora Luz Helena Holguín Rúa y el señor Samir Mauricio Idárraga Holguínen contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, UGPP, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora en favor de la parte demandada por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

Aclara voto

1. Sentencia sl 1459 – 2019, Radicado No. 66108, 24-04-2019. M.P. Jorge Prada Sánchez [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Carlos Bernal Pulido. [↑](#footnote-ref-2)